



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 106

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD
PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ALBA LILIANA POSADA MARIN
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ISAZA MARIN
RADICACIÓN 2020-00179-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Retorna este Despacho a realizar control de legalidad a la presente causa declarativa, de manera específica al Auto Interlocutorio No.1211 de diciembre 11 de 2020, providencia a través de la cual se dispuso tener por notificado personalmente al demandado CARLOS ARTURO ISAZA MARIN el día 20 de noviembre de 2020 y dar trámite a la oposición extendida por el histrión pasivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado, de manera acuciosa, el legajo expedienta de este asunto, analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular las gestiones desarrolladas por la parte demandante encaminadas a constituir la notificación personal del cabo procesal convocado a juicio las cuales llevaron al Despacho a disponer, mediante el Auto Interlocutorio No.1211¹ de diciembre 11 de 2020, tener por notificado personalmente el demandado CARLOS ARTURO ISAZA MARIN el 20 de noviembre de 2020, encuentra esta Agencia Judicial que la actuación procesal desplegada no cumple, de manera exegética, los presupuestos establecidos por la norma procesal.

Dicha afirmación tiene sustento en el hecho de que, si bien, el extremo demandante acreditó, con el libelo, haber enviado copia del escrito de la demanda a la parte pasiva, debidamente sellado y cotejado por la empresa de mensajería Servicios

¹ Visible a folios 112 y 113 del presente cuaderno único



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

Postales Nacionales S. A., así como, la guía de envío, se tiene que no aportó la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente tal y como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso el cual preceptúa de manera taxativa lo siguiente:

“Artículo 291 Práctica de la notificación personal

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”* (Subrayado y énfasis fuera de texto).

De esta forma se entiende, como quedó manifestado líneas atrás, que no se cumplió a cabalidad con el rito establecido por la norma procesal, más allá de que posteriormente se acreditó al plenario el haber enviado el auto admisorio de la demanda, esta vez si con la constancia de entrega² y con el que se entendería configurada la notificación personal del extremo demandado de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Legislativo No.806 de 2020. No obstante lo anterior, se tiene que esta judicatura en data 25 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico del Despacho, informó a la parte demandada que la notificaba personalmente remitiéndole el escrito introductorio y los anexos de la demanda, así como, el auto admisorio de la misma, corriéndole traslado a partir del 26 de noviembre de 2020 por el término de tres (03) días; información que efectivamente fue recepcionada por el señor CARLOS ARTURO ISAZA MARIN de acuerdo con lo manifestado por su apoderado mediante escrito allegado al proceso en data 14 de diciembre de 2020 y con el que deprecia la corrección del Auto Interlocutorio No.1211 de diciembre 11 de la misma calenda.

Por todo lo anterior, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del Artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

² Visible a folio 58 del presente cuaderno único



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida y en virtud de que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otras, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”.

Consecuentemente con lo anterior observa, este Servidor Judicial, que se incurrió en un error tanto en la parte considerativa como en el numeral PRIMERO de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No.1211 de diciembre 11 de 2020, a través del cual se ordenó, tener por notificado personalmente al histrión pasivo CARLOS ARTURO ISAZA MARIN el 20 de noviembre de 2020 de conformidad como lo preceptúa el Artículo 6º del Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Se dispondrá entonces dejar sin efectos lo ordenado en la providencia, Auto Interlocutorio No. 1211 de diciembre 11 de 2020, específicamente el numeral PRIMERO entendiendo que fácticamente la notificación personal del demandado tuvo lugar el **25 de noviembre de 2020**, fecha a partir de la cual se inició el término de traslado de TRES (03) días dispuesto por el Artículo 402 del Estatuto Procesal el cual determina:

“Artículo 402 Traslado de la demanda y excepciones

De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1211 de diciembre 11 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, entiendase **NOTIFICADO PERSONALMENTE** el histrión pasivo **CARLOS ARTURO ISAZA MARIN** el 25 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo ideado en la parte considerativa de la presente providencia, fecha a tener en cuenta para la contabilización del término

Jcv



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.
de tres (03) días de traslado establecido por el Artículo 402 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 106. Proceso No. 2020-00179-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario